

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1810/2016.

ACTOR: JEAN PAUL HUBER OLEA
Y CONTRÓ.

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1839/2016, emitido por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de testigos. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, Jean Paul Huber Olea y Contró presentó escrito de ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual solicitó testigos de grabación de programas noticiosos transmitidos en radio y televisión a fin de ser ofrecidos y aportados como prueba en un procedimiento especial sancionador.

Los programas son los siguientes:

- “Al punto con Jorge Ramos” transmitido por la cadena Univisión los días domingos de 9 a 10 de la mañana, desde el día primero de enero del año dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud.
- “López Dóriga” con Joaquín López Dóriga, transmitido el día 18 de enero de dos mil dieciséis, en horario de 13:30 a 15:30 horas, a través de “Radio Fórmula”
- “El asalto a la razón” con Carlos Marín del día 28 de enero del año 2016, transmitido en el canal Milenio de 21:45 a 22:00 horas

Tal petición fue remitida a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

2. Denuncias. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el actor presentó sendos escritos de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de Pedro Ferriz de Con. En tales denuncias se adujo la realización de actos

anticipados de campaña e indebida adquisición en tiempos de radio y televisión, al haber manifestado en programas noticiosos su intención de contender por la Presidencia de la Republica en la elección que se llevará a cabo en dos mil dieciocho.

3. Acto impugnado. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos personales de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio con clave de identificación INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1839/2016, en el cual en atención a la solicitud de los testigos de grabación realizada por el denunciante, le hizo del conocimiento que ingresó su solicitud para el efecto de que fuese atendida.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, Jean Paul Huber Olea y Contró, presentó la demanda ante la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el oficio referido en el numeral anterior.

5. Trámite y sustanciación. La autoridad responsable remitió la demanda y las constancias que estimó pertinentes a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1810/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos

establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Requerimiento. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que tuviera bien rendir información acerca de las denuncias que el actor manifestó haber presentado.

7. Cumplimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió el informe correspondiente, en el que manifestó que el treinta y uno de agosto del año en curso, se radicaron los escritos de queja presentados por Jean Paul Huber Olea y Contró, por la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Pedro Ferriz de Con y la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión.

II. CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de actos del Instituto Nacional Electoral que el promovente afirma que violan sus derechos político-electorales.

Tales actos de encuentran relacionados con denuncias por presuntos actos anticipados de campaña al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y compra o adquisición de tiempos en radio y televisión para tal efecto.

Por ende, dadas esas características del contexto de la impugnación, se estima que esta Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación en lo que a la materia electoral se refiere.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

2.1. Forma. El juicio se interpuso por escrito ante la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral; en él se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se

enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados, así como la firma autógrafa del promovente.

2.2. Oportunidad. La notificación del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1839/2016 se llevó a cabo el dos de septiembre de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el seis de septiembre posterior; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

2.3. Legitimación: El actor cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, toda vez que es un ciudadano que dice hacer valer sus derechos derivados de la solicitud a la que recayó el contenido del oficio impugnado.

2.4. Interés jurídico: El enjuiciante cuenta con interés jurídico, ya que controvierte una determinación sobre el trámite que se le dio a su solicitud, la cual ha quedado relatada en el antecedente 1 de esta ejecutoria.

2.5. Definitividad: El requisito se considera colmado, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios que se hacen valer son fundados pero inoperantes para generar la revocación del oficio impugnado, toda vez que la solicitud del actor finalmente ha sido atendida por la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, dentro de los procedimientos sancionadores instaurados por el propio recurrente.

Para evidenciar lo anterior, es necesario tener presente que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el actor solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los testigos de grabación de programas noticiosos transmitidos en radio y televisión, en los que presuntamente se realizaron entrevistas a Pedro Ferriz de Con en las que éste realizó actos anticipados de campaña al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal solicitud fue remitida por la Dirección citada a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, la que emitió el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1839/2016 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual la Directora de dicha Unidad informó al actor del trámite que se le daría a su solicitud de los testigos de grabación que se hizo ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El enjuiciante afirma que el acto reclamado vulnera su derecho humano de debido proceso y acceso a la justicia, y se formula la pretensión de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sea la que le proporcione los testigos de grabación, ya que la Unidad Técnica mencionada carece de competencia para satisfacer tal petición; además de que nunca

realizó una solicitud de acceso a la información para que se le diera tal trámite.

Ahora bien, es verdad que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debió advertir que la solicitud que se le formulaba tenía como finalidad aportar los testigos de programación como prueba en un procedimiento especial sancionador.

En este sentido, el trámite que se le dio a dicha solicitud, al enviarla a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, si bien no constituye la negativa de proporcionarle la información, lo cierto es que existe una inconsistencia respecto a la finalidad perseguida y manifestada expresamente en el ocurso respectivo.

Es decir, el actor pretendía ejercitar derechos procesales como denunciante en un procedimiento sancionatorio electoral, y en su concepto, no se le están proporcionando los medios de prueba que solicitó para aportarlos en tales procedimientos, por lo que se advierte una inconsistencia con el hecho de que a su petición se le hubiera considerado como una solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, tales motivos de inconformidad resultan inoperantes, porque en el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha atendido la sustancia de la petición del actor, a través de los requerimientos realizados en

la tramitación de los procedimientos sancionatorios que el actor ha instaurado.

En efecto, en autos obran constancias que informan que dentro de los procedimientos sancionatorios se han emitido actos a fin de integrarse los testigos de grabación a los citados procedimientos.

Esto es, con motivo del requerimiento realizado por el magistrado Instructor, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el oficio INE-UT/10394/2016 mediante el cual informa que se radicaron los escritos de queja presentados por Jean Paul Huber Olea y Contró, por la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Pedro Ferriz de Con y la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión.

A tales procedimientos les fueron asignadas las claves UT/SCG/PE/JPHOC/CG/163/2016 así como UT/SCG/PE/JPHOC/CG/164/2016.

Además, en dicho oficio se informa que se han realizado diligencias de investigación, particularmente se han emitido requerimientos la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara y en su caso proporcionara los testigos de grabación de los programas objeto de las denuncias.

Dicha Dirección desahogó tal requerimiento informando que solamente contaba con el testigo de grabación del programa transmitido en Radio Fórmula.

Debido a ese hecho, la Unidad de lo Contencioso realizó otros requerimientos a los representantes legales de las empresas de comunicación (UNIVISIÓN COMMUNICATIONS INC y Agencia Digital, S.A de C.V.) a fin de que proporcionaran información relacionada con la transmisión de los programas transmitidos en “Al Punto con Jorge Ramos” y “Milenio Televisión” respectivamente.

Además de lo anterior, en las constancias de autos también se observa, que la Dirección del Secretariado de la oficialía Electoral, dado el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso, ha realizado la certificación de la página de internet www.youtube.com de los videos que presuntamente corresponden a los hechos denunciados por el actor.

De lo anterior se desprende, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ya realizó la atención sustancial acerca de los testigos de grabación solicitados por el ahora actor, y proporcionó el testigo con el que contaba.

Asimismo, la finalidad para la cual el actor afirma haber realizado la solicitud de los testigos de grabación está siendo solventada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro de los procedimientos contenciosos, a través de los requerimientos que ha realizado a fin de tener la información

atinente a los hechos denunciados por el denunciante, actor en el presente juicio.

Por tanto, si bien a la petición del actor se le dio una vertiente no solicitada, lo cierto es que en el cauce de los procedimientos sancionatorios la pretensión procesal ha sido atendida sustancialmente por el órgano que el actor considera competente (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) con el impulso y dirección por parte de la Unidad Técnica mencionada; de ahí que los agravios se estimen **inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión del actor Jean Paul Huber Olea y Contró.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-1810/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-1810/2016